

## DOCUMENTO N<sup>o</sup> 42

*Acta de fundación de San Felipe. Curimón, 3 de agosto de 1740*

En el valle de Curimón, en tres días de el mes de agosto de mil setecientos cuarenta años. El señor don José Manso de Velasco, caballero de el orden de Santiago, de el Consejo de su majestad, brigadier de sus reales ejércitos, gobernador y capitán general de este reino y presidente de su Real Audiencia. Habiendo visto las diligencias de las fojas antecedentes, dijo haber llegado el caso de que para mayor honra y gloria de Dios Nuestro Señor, servicio del rey y bien común de sus vasallos, en el sitio que está de la otra parte de el río y ofreció el maestre de campo don Andrés de Toro se haga la población que está dispersa, y se erija en villa con el glorioso título y nombre de San Felipe el Real. Y por cuanto por la ley 1<sup>a</sup>, título 8<sup>o</sup>, libro 4<sup>o</sup> de el derecho municipal está prevenido que las ciudades, villas y lugares tengan por sus armas y divisas señaladas y conocidas las que especialmente hubieren recibido de los señores reyes progenitores de el señor don Felipe segundo, legislador de ellas, y después les concedieren sus católicos sucesores nuestros reyes y señores para que las puedan traer y poner en sus pendones, estandartes, banderas, escudos, sellos y en las otras partes y lugares que quisieren y por bien tuvieren en la forma y disposición que las otras ciudades, dijo: que debía reservar y reservaba proveer sobre las que debe tener la villa en el inter que al rey nuestro señor se le da parte de su erección. Y porque por la ley catorce, título 7<sup>o</sup> libro 4<sup>o</sup> de la recopilación de Indias se previene que la nueva población que se hiciere haya de tener propios y dotación para los gastos comunes y que se convierten en beneficio de la causa pública, por lo que es preciso los tenga la presente en la cantidad correspondiente al esplendor que se espera tenga en el discurso de el tiempo, por concurrir en ella una parte de lo más ilustre de el reino, en cuyo dilatado y numeroso vecindario se ha visto con gran competencia ferviente deseo de promoverla, no habiendo por ahora ramo de donde pueda salir. Y teniendo entendido que la experiencia que se tendrá después de poblado ministrará los medios y arbitrios que más conduzcan a este fin consultando a su majestad (Dios le guarde) para que con su real magnificencia atienda, honre, ilustre y autorice esta nueva fundación; acordó: que debía reservar y reservó en el inter la dotación de propios y también la regalía o regalías correspondientes a las poblaciones de esta graduación. Y por cuanto para lograr el glorioso fin a que se debe aspirar en la fundación de villas, ciudades o lugares deben contribuir según sus facultades los interesados, aplicando los medios a su consecución. Siéndolo los encomenderos de esta jurisdicción, acordó que por su parte ayudasen con sus indios a la traslación y fábrica de la iglesia parroquial en la nueva villa y edificar en ella casa particular para la habitación de el párroco, y que los demás vecinos que igualmente se interesan en el provecho de la vida política y sociable, que se afianza viviendo congregados

en población, que también contribuyan según su posible al mismo fin poniéndoles a la vista tan importante bien. Y porque se espera de éstos su concurso, por el ardiente deseo que han manifestado en la junta que se hizo, dijo: que debía mandar que en la instrucción particular que se dará al corregidor o superintendente general observen y tomen razón de lo que cada encomendero o vecino contribuyere en dinero o especie, en poca o mucha cantidad, y la pongan en el archivo, o para perpetuar su memoria y honor de este servicio a la causa pública y poder de él sacar testimonio el que lo pidiere o para poder informar a su majestad en las ocasiones que se ofrecieren, para que con su inteligencia se digne premiarlo, que siempre será atendido por ser tan de su real agrado y gloria de Dios Nuestro Señor. Y por cuanto según la graduación de el lugar debe formarse el consejo o república y oficiales de ella; estando prevenido por la ley 2ª, título 7º de el libro 4º de Indias que en las villas y lugares haya de haber un alcalde ordinario, cuatro regidores, un alguacil, un escribano de consejo y un mayordomo, dijo: que debía declarar y declaró que estos oficiales debe tener la nueva villa y que reservaba la nominación de personas que los sirviesen para mejor tiempo<sup>5</sup> atento a que por ahora no es lo que más precisa y poder suplir la incumbencia de estos oficiales la acreditada conducta de el maestre de campo don Pedro Lecaros y Ovalle, actual corregidor de este partido. Y porque el maestre de campo don Andrés de Toro ha hecho oferta graciosa de el sitio necesario para la nueva población y que tenga competentes ejidos, sin otro interés que el mayor culto de Nuestra Señora de la Merced, que tiene su iglesia inmediata a él, servicio de el rey y de Dios Nuestro Señor y de el beneficio común de este vecindario, la que se aceptó por su señoría y por ella se le dan repetidas gracias. Dijo: que debía mandar y mandó que para que llegase a noticia de los que intentasen fabricar su casa en dicho sitio se publicase en la forma acostumbrada la donación que ha hecho para este efecto el dicho maestre de campo don Andrés de Toro, y que el corregidor de este partido la haga publicar el día de la muestra y alarde general que hiciere de la gente de su jurisdicción. Y que de todo se de cuenta a su majestad con los autos en las primeras ocasiones que se ofrecieren, para que siendo servido apruebe y confirme lo que en cumplimiento de sus reales órdenes se ha ejecutado. Así lo acordó, mandó y firmó, de que doy fe. Don José Manso. Ante mí Gaspar de Castro, escribano público.